

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	834
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00135 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandantes:	RICARDO VÉLEZ ZULUAGA C.C. 3.400.373
Demandados:	JORGE MARIO VÉLEZ ZULUAGA en calidad de hijo RUBIELA DE María AUXILIADORA ZULUAGA en calidad de cónyuge sobreviviente
Causante:	CARLOS HERNANDO VÉLEZ PINEDA, quien en vida se identificaba con C.C. 4.544.234
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CARLOS HERNANDO VÉLEZ PINEDA presentada por RICARDO VÉLEZ ZULUAGA en calidad de hijo del causante, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora RUBIELA DE MARÍA AUXILIADORA ZULUAGA y del señor CARLOS HERNANDO VÉLEZ PINEDA, con el fin de acreditar que ninguno de los mismos hubiera tenido algún vínculo matrimonial o marital anterior con otras personas. De igual forma el registro civil de nacimiento de JORGE MARIO VÉLEZ ZULUAGA, para acreditar el parentesco con el causante, toda vez que el aportado no se visualizan los nombres, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num.4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento,

matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

2. Deberá incluir en las pretensiones lo relativa a la solitud de liquidación de sociedad conyugal.
3. Deberá aclarar y adecuar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que sobre los mismos inmuebles se solicita inscripción de la demanda y embargo, debiendo precisar cuál es la medida cautelar que se solicita para cada uno de ellos, si es diferente para cada uno, o solicita solo una medida cautelar para todos por igual (num 4 art 82 C.G.P y 598 Ibidem).

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de CARLOS HERNANDO VÉLEZ PINEDA presentada por RICARDO VÉLEZ ZULUAGA en calidad de hijo del causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON ARLEY HENAO MARIN portador de la T.P. N.º 248.704 del C.S de la J., como apoderado principal y a la abogada MANUELA CORRALES CASTAÑO con T.P Nº 321.181 del C.S de la J, como apoderada suplente, en los términos del poder conferido.

Se previene a los apoderados de que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ